



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

IEEPCO-CG-98/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/37/2024, SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES, SUBSANE LAS OMISIONES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO RELATIVAS A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE PUTLA VILLA DE GUERRERO Y SANTIAGO JAMILTEPEC, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones,



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- V. El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante diverso IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.
- VI. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante acuerdo

IEEPCO-CG-79/2024, el registro de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

VIII.

Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, medio de impugnación en contra del acuerdo antes referido, al cual la Secretaría Ejecutiva dio el trámite correspondiente conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El ocho de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el expediente conformado con motivo del escrito de demanda presentado por la Representante Propietaria del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por el cual impugnó el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-79/2024. Dicho Recurso fue registrado dentro del expediente RA/37/2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

IX. En sentencia de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el medio de impugnación en materia electoral identificado con la clave RA/37/2024, resolviendo lo siguiente:

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por el partido actor, en términos de lo razonado en el apartado quinto de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, cumplan con los efectos precisados en el presente fallo.

(...)

X. Siendo las dos horas del día doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante diverso TEEO/SG/A/4374/2024, la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a esta autoridad administrativa electoral local la determinación en comento.

- XI. A partir de entonces, conforme a sus atribuciones legales establecidas en la LIPEEO como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada por el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones referente a las solicitudes de registro de candidaturas antes señaladas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes y emitiendo el dictamen atinente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales.

Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.



4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las

[Handwritten signature]

candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



12. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en el expediente RA/37/2024, que medularmente ordenó lo siguiente:

SEXO. EFECTOS

(...)

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, en el **plazo de diez horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, analice la solicitud y documentación presentada por MUJER y en su caso, requiera al señalado partido político, en un plazo de **seis horas**, subsane las omisiones advertidas.

Una vez desahogados los requerimientos pertinentes, en un plazo de **seis horas**, deberá sesionar a efecto de resolver sobre la procedencia de los registros de las candidaturas de los ayuntamientos de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, ambos de esta entidad federativa.

Con la precisión que, deberá revisar el cumplimiento de los criterios de paridad y acciones afirmativas, establecidos para el presente proceso electoral.

Apercibida la responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, podrá hacerse acreedora a una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios

2. Se vincula al Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por conducto de su representante acreditado en el Consejo General que, ante el referido requerimiento realizado por el Instituto Electoral Local, **dentro del término que establezca la autoridad administrativa electoral**, remita la documentación requerida a efecto de subsanar los requisitos omitidos.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por el partido actor, en términos de lo razonado en el apartado quinto de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, cumplan con los efectos precisados en el presente fallo.

(...)



CONSEJO EJECUTIVO
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

13. Que en razón de lo referido, se advierte que, para atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este Consejo General debe, en primer término analizar la información presentada por el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones y, de ser el caso, efectuar los requerimientos pertinentes, que permitan en última instancia a este Colegiado, pronunciarse sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec.

Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento, ha analizado la documentación e información presentada por el partido político local en relación a las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios en cuestión, y de ello ha presentado a este Colegiado el dictamen correspondiente, **lo conducente es requerir al partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones para que, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/37/2024, dentro de las seis horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo, subsane los requisitos omitidos o en su caso, sustituya las candidaturas correspondientes, al tenor de lo siguiente:**

Del requerimiento al partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

14. Que en cuanto hace a las postulaciones de candidaturas efectuada por el partido político en comento, para la elección de concejalías al Ayuntamiento de los municipios referidos en la sentencia de cuenta, conforme al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva, se tienen las siguientes observaciones:



No.	MUNICIPIO	FÓRMULAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA	PERSONAS POSTULADAS	OBSERVACIONES
1	Putla Villa de Guerrero	7 (14 personas)	13	El partido político solo postuló las primeras seis fórmulas. Mientras que para el caso de la fórmula 7, solo postuló candidatura propietaria.
2	Santiago Jamiltepec	7 (14 personas)	9	El partido político solo postuló las primeras cuatro fórmulas. Mientras que para el caso de la fórmula 5, solo postuló candidatura propietaria, en tanto que en las fórmulas 6 y 7 no postuló a ninguna persona. Conforme a lo manifestado por el partido político mediante escrito con folio interno 005456, la fórmula 4 no cumple los requisitos para ser postulados por acción afirmativa de adulto mayor, al no cumplir con lo dispuesto para tal efecto por los Lineamientos en la materia.

15. Que en virtud de lo anterior, el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, deberá subsanar, dentro del plazo concedido, las omisiones y errores referidos y, en su caso, sustituir las candidaturas postuladas, a efecto de que se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación electoral vigente en materia de registro de candidaturas a cargos de elección popular; esto es, que la solicitud de registro de candidaturas señale el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de las personas candidatas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y

g) Las personas candidatas a concejalía a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, que sean postuladas para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la LIPEEO y los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva de este Instituto.

Que adicional a lo señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 186, numerales 2 y 3, de la LIPEEO, La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de la declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad; de copia legible del acta de nacimiento; copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y en su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

De igual manera el partido político postulante, esto es Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, deberá manifestar por escrito que las personas candidatas cuyo registro solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

16. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSE, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas que efectuó para el caso concreto el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones no deberán contar con sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así

como en la CPELSE, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y de la postulación de candidaturas de acciones afirmativas.



17. Que de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, de la LIPEEO, en el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se eligen bajo el sistema de partidos políticos, se deberá garantizar el principio de paridad de género. Además, promoverán la inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

18. Que, por su parte el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, establece que cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esa Ley y la Constitución Local determinen. En estos Ayuntamientos, las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género. **Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.**

Se garantizará, dice la Ley, la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si la candidatura a la primera concejalía es una mujer, la siguiente candidatura a concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Para las planillas de candidaturas a concejalías municipales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por una mujer.

En el mismo sentido, establece el dispositivo normativo en cita, cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el

número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por candidatas mujeres.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

19. Qué atención a lo señalado, el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones deberá cuidar en todo momento que las postulaciones que efectuó en atención al requerimiento mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de mérito no afecte en modo alguno el cumplimiento de su obligación de postular de manera paritaria mujeres y hombres en la totalidad de los municipios en los que contendrá en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como en cada uno de los segmentos de competitividad sancionados por este Colegiado.

No obstante, en el momento oportuno, este Máximo Órgano de dirección, conforme al mandato de Ley, se pronunciará de manera integral respecto del cumplimiento, en su caso, de la obligación del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones de asegurar una participación paritaria entre mujeres y hombres en las candidaturas que dicho instituto político postule en el presente proceso electoral.

20. De conformidad con el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

- a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada. Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que

demuestren su calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.
- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis de las documentales presentadas por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, respecto de los Municipios de Putla Villa de Guerrero y Santiago Jamiltepec, se tienen las siguientes observaciones.

PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES				
Acción afirmativa	Personas a postular el 29/04/2024	Personas a postular en cumplimiento a la sentencia	Personas postuladas	Personas faltantes
Indígena	363	373	414	COMPLETO
Afromexicana	32	32	44	COMPLETO
Personas con discapacidad permanente	63	64	63	1
Personas mayores de sesenta años	104	107	111	COMPLETO

Personas jóvenes	104	107	126	COMPLETO
Personas de la diversidad sexual y de Género	42	43	54	COMPLETO



En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente RA/37/2024, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/37/2024, se requiere al partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones para que, dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, presente la información y documentación señalada como faltante, o en su caso, rectifique o sustituya sus candidaturas, en términos de los Considerandos 13, 14 y 20, del presente instrumento.

SEGUNDO. Notifíquese al partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, de manera inmediata mediante oficio, la presente determinación, a través de la representación de dicho instituto político ante este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, vía oficio, informe lo aquí acordado, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro,

Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA  **SECRETARIA EJECUTIVA**
 
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ **ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**
CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.